



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO

436

17 SET. 2015

“Por el cual se mantiene una medida preventiva, se inicia una investigación administrativa sancionatoria ambiental al señor ALVARO ROBERTO FLOREZ ROBLES y se adoptan otras determinaciones”

La suscrita Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido asignada mediante Ley 1333 de 2009, Decreto 3572 de 2011, Resolución No. 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO

Que el Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona mediante memorando N°20156720003153 del 18 de agosto de 2015, recibido por en esta Dirección el día 20 de agosto de 2015 con el radicado N° 2015-656-001739-2, remitió los documentos que más adelante se relacionan, con base en los siguientes,

Antecedentes

Que el día 01 de agosto de 2015 siendo las 10:20 a.m. los funcionarios del Parque Nacional Natural Tayrona realizaron una visita al área protegida y encontraron en el sector de Guachaca, zona de Recreación General Exterior, la siguiente novedad:

“... En recorrido de prevención, control y vigilancia en compañía de los agentes de policía Carabineros, se encuentra una persona realizando la actividad de guadaño en la zona aledaña a la laguna costera de Arrecifes, al momento de solicitarle el permiso, la persona responde que el tío Andrés Bermúdez le dio la autorización para realizar dicha actividad. Pero además se niega a entregar sus datos personales y minutos más tarde se presenta el Sr. Andrés Bermúdez y otros miembros de la familia a los cuales se les explica que la actividad no está permitida, pero estos actúan de una forma agresiva con los funcionarios y es necesaria la intervención de los agentes carabineros. Al presunto infractor se le decomisó preventivamente el equipo (Guadaña) con que estaba realizando la limpia. El área afectada tiene aproximadamente es de 40 m² y contiene especies como: Henea, Pasto, Frijol de playa, entre otras. La limpia que se desarrolló presuntamente se utilizara como zona de camping...”

Que como consecuencia de lo anterior, el funcionario del Parque Nacional Natural Tayrona diligencio el acta de medida preventiva de fecha 01 de agosto de 2015, procediendo a imponer al señor ALVARO FLOREZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 85.464.903, las medidas preventivas de decomiso de la Guadañadora y suspensión de la actividad.

Que de igual forma se elaboró el informe de campo para procedimiento sancionatorio de fecha 01 de agosto de 2015 y el Informe técnico inicial N° 20156720001716 de fecha 18 de agosto de 2015.

Que en consecuencia de lo anterior, el Jefe del Área Protegida del Parque Nacional Natural Tayrona, mediante Auto N° 012 del 05 de agosto de 2015 procedió a legalizar las medidas preventivas impuestas mediante acta de fecha 01 de agosto de 2015.

M/A

"Por el cual se mantiene una medida preventiva, se inicia una investigación administrativa sancionatoria ambiental al señor ALVARO ROBERTO FLOREZ ROBLES y se adoptan otras determinaciones"

Que de acuerdo a evidencia que reposa en el expediente el Auto N° 012 del 05 de agosto de 2015 fue publicado el día 10 de agosto de 2015 en la página web de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Que a través de memorando N° 20156720003153 del 18 de agosto de 2015, el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Tayrona, remitió a la Dirección Territorial Caribe los siguientes documentos, así:

1. Acta de medida preventiva de fecha 01 de agosto de 2015
2. Informe Técnico de Campo para procesos sancionatorios de fecha 01 de agosto de 2015.
3. Informe Técnico inicial para procesos sancionatorios N° 20156720001716 de fecha 18 de agosto de 2015
4. Auto N° 012 del 05 agosto de 2015 por el cual se legalizan unas medidas preventivas y se adoptan otras determinaciones.
5. Constancia de comunicación del auto antes mencionado.

Competencia

Que mediante Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sector al cual se encuentra adscrito Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con el Decreto 3572 de 2011.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 asignó las funciones a Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre las cuales se encuentran las relacionadas con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y además le atribuyó funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el Parque Nacional Natural Tayrona es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, declarado y delimitado mediante la Resolución Ejecutiva No. 191 de 1964 proferida por la Junta Directiva del INCORA, y aprobada mediante Resolución Ejecutiva No. 255, del mismo año, bajo la denominación de Parque Nacional Natural Los Tayronas; posteriormente, se refrendó la declaratoria del parque mediante Acuerdo No. 04 del 24 de abril de 1969 proferido por la Junta Directiva del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución Ejecutiva No. 292 del 18 de agosto de 1969 del Ministerio de Agricultura, estableciendo sus linderos y nombre actual.

Que con la Resolución No. 026 del 26 de enero de 2007 se adopta el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Tayrona y considera como objetivos de conservación del parque:

1. Conservar el mosaico ecosistémico terrestre y sus especies asociadas presentes en el parque que incluye el matorral espinoso y los bosques secos tropical, húmedo y nublado y sus servicios ambientales.
2. Conservar el mosaico ecosistémico marino costero y sus especies asociadas presentes en el área protegida, que incluye las formaciones coralinas, litoral rocoso, manglares, praderas de fanerógamas, fondos sedimentarios, playas y lagunas costeras y sus servicios ambientales.
3. Mantener las diferentes fuentes de agua como autorreguladores ecosistémicos del área del parque.
4. Conservar y proteger los ecosistemas asociados a los puntos de "Línea negra" dentro del área, como parte constitutiva del territorio indígena del complejo de la Sierra Nevada de Santa Marta y los vestigios arqueológicos como "Chairama" o Pueblito Considerado monumento y patrimonio nacional.

Que la resolución 0181 del 19 de junio de 2012, amplía la vigencia de la Resolución N° 026 del 26 de enero de 2007 por medio de la cual se adoptó el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Tayrona.

MAK

"Por el cual se mantiene una medida preventiva, se inicia una investigación administrativa sancionatoria ambiental al señor ALVARO ROBERTO FLOREZ ROBLES y se adoptan otras determinaciones"

Fundamentos jurídicos

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano¹ y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado Colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Por su parte, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto-ley 2811 de 1974, consagró el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano, definiendo aquellos factores que se considera deterioran el ambiente y los recursos renovables asociados al mismo y, por ende, constituyen detrimento de dicho derecho colectivo.

Que por lo anterior, la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones del orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la imposibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor², aspectos todos que permiten el desarrollo de dicha potestad de manera transparente, legítima y eficaz³.

En cualquier caso, el fundamento de la potestad sancionadora de la administración actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado, contemplados en el artículo 20, hasta el establecimiento, en el artículo 209, de los principios que guían la función administrativa y, señaladamente, el de eficacia, pasando por el artículo 29 superior que, al estatuir la aplicación del debido proceso "a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", reconoce, de modo implícito, que la administración está facultada para imponer sanciones.

Específicamente en materia ambiental, tenemos que la potestad sancionadora de la administración, se encuentra establecida en el artículo 80 de la Constitución Política, al establecer que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, al igual que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo primero (1°), fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la misma ley en su artículo segundo en concordancia con el Decreto 3572 de 2011, faculta a prevención a Parques Nacionales Naturales, hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia para imponer medidas preventivas y sancionatorias consagradas en dicha ley, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

¹ A pesar de que la consagración constitucional de este derecho se dio a partir de 1991, ya el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente (Decreto - ley 2811 de 1974) consagraba como derecho de orden legal.

² En el caso del procedimiento sancionatorio ambiental, la Ley 1333 de 2009, permite presumir el aspecto subjetivo de la infracción, es decir, la culpa o dolo y el presunto infractor tiene la carga de la prueba para desvirtuar dicha presunción.

³ C 703 de 2010

"Por el cual se mantiene una medida preventiva, se inicia una investigación administrativa sancionatoria ambiental al señor ALVARO ROBERTO FLOREZ ROBLES y se adoptan otras determinaciones"

Normas presuntamente infringidas:

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultural.

Que el artículo 30 del Decreto 622 de 1977, compilado en el artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 del 25 de mayo de 2015⁴, prohíbe las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración de la organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre otras:

"(...)

Numeral 4. Talar, socalar, entresacar o efectuar rocerías

Numeral 7. Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área.

Numeral 8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

(...)"

Que la Resolución N°0234 de 2004⁵, señala en el artículo sexto que:

".... Para efectos de lo previsto en la presente reglamentación, los usos y actividades que pueden desarrollarse en el Parque Nacional Natural Tayrona tendrán la consideración de permitidos, prohibidos y autorizables.

Son permitidos los usos y actividades que por su propia naturaleza sean compatibles con los objetivos de protección de cada categoría de zona y todos aquellos no incluidos en los grupos considerados como prohibidos y autorizables que se contemplen en el Plan de Manejo del área. Las actividades permitidas se podrán realizar siempre y cuando no sean causa de alteraciones de significación del ambiente natural..."

Que a su vez el artículo trece de la mencionada Resolución señala cuales son los usos principales, complementarios y restringidos de acuerdo a cada zona. En el caso en concreto el sector Guachaca está zonificada como recreación general exterior, en la cual se permiten los siguientes usos y actividades:

Recreación:

- *Desarrollo de infraestructura ecoturística que cumpla con la licencia ambiental.*
- *Uso recreativo de la playa y el mar bajo las condiciones que determine la Unidad.*
- *Buceo de observación con equipo autónomo.*
- *Buceo a pulmón*
- *Pesca deportiva.*
- *Senderismo*

Educación y Cultura:

- *Senderismo guiado*
- *Filmaciones, videos, fotografías*
- *Visitas al museo.*

⁴ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible

⁵ Por la cual se determina la zonificación del Parque Nacional Natural Tayrona y su régimen de usos y actividades como componentes del plan de manejo del área

CA
X

"Por el cual se mantiene una medida preventiva, se inicia una investigación administrativa sancionatoria ambiental al señor ALVARO ROBERTO FLOREZ ROBLES y se adoptan otras determinaciones"

- Trabajo en capacitación con los prestadores de servicios.
- Actividades lúdicas, recreativas, culturales y deportivas que cumplan con los parámetros del programa de educación ambiental del Parque.

Protección y Control:

- Control y vigilancia: recorridos marinos y terrestres.
- Construcción de infraestructura para vigilancia, torres de control y salvamento para bañistas.
- Instalación de vallas de señalización (informativa, preventiva y restrictiva)

Conservación y Recuperación:

- Desarrollo de proyectos de investigación
- Construcción de infraestructura para investigadores.
- Actividades tendientes a la mitigación y corrección del deterioro ecológico producido por las actividades permitidas o autorizadas.

Habitacional:

- Mejoramiento de infraestructura en construcciones ya existentes.

De Servicios:

- Prestación de servicios ecoturísticos tales como alojamiento, campismo, guianza ecológica, transporte local y alquiler de equipos o enseñanza relacionada con las actividades recreativas o ecoturísticas permitidas o autorizadas entre otros.

Comercial de menos escala:

- Venta minorista de alimentos y bebidas.
- Venta minorista de artesanías, souvenirs, materiales didácticos o autorizados en la práctica de las actividades permitidas o autorizadas.

Que el inciso tercero del artículo 6º "que son prohibidos los usos y actividades que representan un peligro presente o futuro, directo o indirecto, para el espacio natural o cualquiera de sus elementos y características, además de las prohibiciones generales señaladas en las normas vigentes".

Que el artículo 10 de la citada Resolución señala que en todas las zonas del Parque están prohibidas entre otras las siguientes conductas:

"(...)

4 Talar, socalar, entresacar o efectuar rocerías.

7 Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área.

30 Toda actividad que la Unidad determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales del Parque.

"(...)"

Hechos y medidas preventivas

De acuerdo al Informe Técnico Inicial para procesos Sancionatorios N° 20156720001716 y de conformidad con el artículo 3, numeral 3.15 de la Resolución 0234 de 2004, los hechos objeto de investigación fueron llevados a cabo en una zona de Recreación General Exterior, la cual ofrece la

"Por el cual se mantiene una medida preventiva, se inicia una investigación administrativa sancionatoria ambiental al señor ALVARO ROBERTO FLOREZ ROBLES y se adoptan otras determinaciones"

posibilidad de dar ciertas facilidades al visitante para su recreación al aire libre, sin que esta pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente.

Que el artículo 12 de la Ley en comento, señala que *"las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana"*.

Que a su vez el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009 señala que las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Que en el caso concreto frente a la medida preventivas de suspensión de la actividad legalizada mediante Auto N° 012 del 05 de agosto de 2015, esta Dirección Territorial Caribe procederá a levantarla toda vez que desaparecieron las causas que la motivaron, con relación a la medida preventiva de decomiso de la guadafadora, una vez esta Dirección Territorial Caribe tome una decisión de fondo, procederá a manifestarse sobre la pertinencia de levantarla o no.

Diligencias

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en consecuencia de lo anterior esta Dirección Territorial Caribe ordenará la práctica de la siguiente diligencia:

1. Recibir declaración al señor ALVARO ROBERTO FLOREZ ROBLES, identificado con la cédula de ciudadanía N° 86.464.903, para que deponga sobre los hechos objeto de la presente investigación.
2. Las demás que surgen de las anteriores y todas aquellas que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

Inicio de la investigación Sancionatoria Administrativa Ambiental

Que el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 señala que:

"... Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. ..."

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado.

Que el artículo quinto de la resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012 señala: *"Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se*

MA

"Por el cual se mantiene una medida preventiva, se inicia una investigación administrativa sancionatoria ambiental al señor ALVARO ROBERTO FLOREZ ROBLES y se adoptan otras determinaciones"

generen en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámites que se requieran."

Que con fundamento en el material que obra en el expediente y en lo antes expuesto, esta Dirección Territorial Caribe considera que existe mérito suficiente para iniciar la presente investigación de carácter sancionatoria administrativa ambiental, contra el señor ALVARO ROBERTO FLOREZ ROBLES, identificado con la cédula de ciudadanía N° 86.464.903, por presunta violación a la normativa ambiental.

Que por lo anterior; esta Dirección Territorial Caribe en uso de sus facultades legales

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO: Mantener la medida preventiva de decomiso de la Guadañadora legalizada a través del Auto N° 012 del 05 de agosto de 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo

Parágrafo: La medida preventiva se levantará una vez se comprueben que desaparecieron las causas que la motivaron, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Levantar la medida preventiva de suspensión de la actividad legalizada a través del Auto N° 012 del 05 de agosto de 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: Iniciar investigación administrativa ambiental contra el señor ALVARO ROBERTO FLOREZ ROBLES, identificado con la cédula de ciudadanía N° 86.464.903, por posible violación a la normativa ambiental, en especial referente a la reglamentación de actividades en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre estas al interior del Parque Nacional Natural Tayrona, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

ARTÍCULO CUARTO: Forman parte del expediente los siguientes documentos:

1. Acta de medida preventiva de fecha 01 de agosto de 2015
2. Informe Técnico de Campo para procesos sancionatorios de fecha 01 de agosto de 2015.
3. Informe Técnico inicial para procesos sancionatorios N° 20156720001716 de fecha 18 de agosto de 2015
4. Auto N° 012 del 05 agosto de 2015 por el cual se legalizan unas medidas preventivas y se adoptan otras determinaciones.
5. Constancia de comunicación del auto antes mencionado

ARTÍCULO QUINTO: Practicar las siguientes diligencias:

1. Recibir declaración al señor ALVARO ROBERTO FLOREZ ROBLES, identificado con la cédula de ciudadanía N° 86.464.903, para que deponga sobre los hechos objeto de la presente investigación.
2. Las demás que surgen de las anteriores y todas aquellas que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

PARAGRAFO: Para la práctica de la siguiente diligencia se designa al Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona, quien deberá fijar fecha y hora para la recepción de la misma.

ARTICULO SEXTO: Designar al Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona para que sirva notificar personalmente o en su defecto por aviso el contenido del presente auto al señor ALVARO ROBERTO

"Por el cual se mantiene una medida preventiva, se inicia una investigación administrativa sancionatoria ambiental al señor ALVARO ROBERTO FLOREZ ROBLES y se adoptan otras determinaciones"

FLOREZ ROBLES, identificado con la cédula de ciudadanía N° 86.464.903, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 67, 68, 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)

ARTICULO SEPTIMO: Tener como interesada a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Enviar copia del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para lo de su competencia, de conformidad con el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

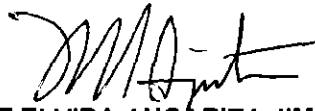
ARTICULO NOVENO: Ordenar la publicación en el presente auto en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DECIMO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

Dado en Santa Marta, a los

17 SET. 2015

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ ELVIRA ANGARITA JIMENEZ

Directora Territorial

Parques Nacionales Naturales de Colombia

Proyectó y revisó: Patricia Caparoso P

MA